



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Rad No. 080014053007-2017-1001-00

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GENNY OROZCO ANGULO
DEMANDADO: JOSE CARLOS SALCEDO ARROYAVE Y
SHARELIN KARIME ARRIETA TURCIOS.
PROVIDENCIA: AUTO 03/12/2021 AUTO EJERCER CONTROL LEGALIDAD

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se ordenó libra mandamiento de pago y el decreto de medidas cautelares en contra de la demandada SHARELIN KARIME ARRIETA TURCIOS, pese a que esta no se encontraba obligada a pagar la obligación dispuesta en acta de conciliación que sirvió como base de recaudo ejecutivo del presente proceso ejecutivo, debiéndose ordenar su exclusión de los efectos del mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2017.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso establece:

*“...**Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”*

Así mismo la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre la legalidad de las providencias, concluyendo que las providencias ilegales por más ejecutoriadas que estén no son ley del proceso si con las mismas se vicia el procedimiento. Es así como señalado:

“ Del ordenamiento procesal aparecen dos consecuencias generales:

“1ª Que las resoluciones ejecutoriadas, exceptuadas las sentencias, no vinculan al juez cuando quedan desligadas del conjunto totalitarios del procedimiento, en cuanto los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad. ”2ª Que sólo tienen efecto retroactivo las resoluciones que decretan la nulidad de lo actuado.

“En consecuencia, el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado (Salvo si se decreta la nulidad de la actuación), no a causa de que por su ejecutoria se convierta en ley del proceso, sino porque el procedimiento es una relación en movimiento integrada por una sucesión de actos encaminada a la obtención ya dicha de un acto jurisdiccional, el cual es, al mismo tiempo, se repite, fin del proceso y



Rad No. 080014053007-20170-1001-00

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GENNY OROZCO ANGULO
DEMANDADO: JOSE CARLOS SALCEDO ARROYAVE Y
SHARELIN KARIME ARRIETA TURCIOS.
PROVIDENCIA: AUTO 03/12/2021 AUTO EJERCER CONTROL LEGALIDAD

estructura de éste. Si fuere posible estar retrotrayendo la actuación se desvirtuaría el sistema preclusivo que configura entre nosotros el procedimiento civil. Pero el error cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecutoriar no lo obliga, como efecto de ella, a incurrir en otro yerro. Por ejemplo, si el juez admite ilegalmente una tercería en un juicio ejecutivo, o la acción real del tercer acreedor en un juicio de venta o de adjudicación de la prenda y de los bienes hipotecados (hoy demanda de terceros acreedores personales o reales), esos actos no lo vinculan para el momento de dictar las correspondientes sentencias, porque al romper la unidad procesal quedaron aislados y por lo tanto, no puede producir efecto en esas circunstancias. Si en un pleito el juez decreto el embargo de bienes y designó secuestre, esa providencia no lo vincula para dejar de convertir éste en simple interventor en el momento de practicar la correspondiente diligencia de secuestro observa que se trata de un establecimiento industrial o comercial o viceversa...

"Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la forma procesal que lo autorizó con mira en la consecución de un fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que la haría inalterable.

"Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales 11 ejecutoriadas con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe" (XLIII, pág. 631).

En el presente proceso EJECUTIVO seguido por GENNY OROZCO ANGULO contra JOSE CARLOS SALCEDO ARROYAVE y SHARELIN KARIME ARRIETA TURCIOS, se libró mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2017, por la suma de \$2.690.000, por concepto de cánones de arrendamientos de los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2017, contenidos en la acta de conciliación suscrita de fecha 28 de abril de 2017.

Pues bien, revisado el expediente, tenemos que el título valor dispuesto como base para el recaudo ejecutivo consta de la mencionada acta de conciliación suscrita entre las partes, de fecha 28 de abril de 2017.

Al analizar el contenido de los acuerdos conciliatorios logrados en esta tenemos que la señora SHARELIN KARIME ARRIETA TURCIOS, se obligó a restituir el inmueble ubicado en la calle 37 D No. 2 – 46 del barrio José Antonio Galán, de Barranquilla, a la señora GENNY OROZCO ANGULO el 30 de mayo de 2017, con los servicios públicos domiciliarios a paz y salvo, así como los cosas accesorias y conexidades.



Rad No. 080014053007-20170-1001-00

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GENNY OROZCO ANGULO
DEMANDADO: JOSE CARLOS SALCEDO ARROYAVE Y
SHARELIN KARIME ARRIETA TURCIOS.
PROVIDENCIA: AUTO 03/12/2021 AUTO EJERCER CONTROL LEGALIDAD

Por su parte el señor JOSE CARLOS SALCEDO ARROYAVE, se comprometió y obligó a pagar a la señora GENNY OROZCO ANGULO, la suma de \$2.690.000, por concepto de cánones de arriendo dejados de cancelar por los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2017, incluyendo un saldo de 2017, de la siguiente manera: 17 cuotas iguales de \$150.000 en plazos quincenales e ininterrumpidos, a partir del 5 de mayo de 2017, fijándose los días 5 y 20 de cada mes como fecha de entrega de cada cuota, hasta el 20 de enero de 2018, y una última cuota de \$140.000 el día 5 de febrero de 2018 dinero que se entregaría personalmente en el lugar de residencia del convocante.

Revisada la demanda se aprecia que se pretendía que se librara mandamiento de pago contra JOSE CARLOS SALCEDO ARROYAVE y SHARELIN KARIME ARRIETA TURCIOS, para el pago de la suma de \$2.690.000, y en esta forma se libró el mandamiento ejecutivo.

No obstante lo anterior, cabe señalar que respecto de la demandada SHARELIN KARIME ARRIETA TURCIOS, tenemos que en ningún caso se obligó en la conciliación a pago de suma de dinero alguna, pues la obligación dineraria quien la asumió fue el señor, JOSE CARLOS SALCEDO ARROYAVE, pues la señora SHARELIN KARIME ARRIETA TURCIOS, se obligó fue a la entrega del inmueble con sus servicios públicos al día y en las mismas condiciones de cómo fueron recibidos, y no a una obligación de pagar suma de dineros.

Adicional a esto, no obra dentro del acuerdo conciliatorio que el pago de la obligación adeudada sería pagada en solidaridad por parte de la demandada SHARELIN KARIME ARRIETA TURCIOS, por el contrario, es claro el objeto No de la conciliación donde se indica al obligado directo a pagar única y exclusivamente al señor JOSE CARLOS SALCEDO ARROYAVE.

En este caso no existe solidaridad alguna, pues no estamos frente al ejercicio de una acción cambiaria de que trata el artículo 785 del Código de Comercio, ni se está haciendo valer como título de recaudo el contrato de arriendo, sino el acta de conciliación, sin que se dejara plasmada en la misma la solidaridad en el pago.

Lo anterior implica que no era posible que el mandamiento de pago por la suma de \$2.690.000, contra la señora SHARELIN KARIME ARRIETA TURCIOS, por lo que se procederá a ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, y se apartará de los efectos del auto de fecha 27 de noviembre de 2017 con respecto a la orden de pago en contra de la señora la señora SHARELIN KARIME ARRIETA TURCIOS, quien se excluye dicho mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

1. Ejercer control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP.
2. Apartarse de los efectos del auto de fecha 27 de noviembre de 2017 con respecto a la orden de pago en contra de la señora la señora SHARELIN KARIME ARRIETA TURCIOS, quien se excluye dicho mandamiento



Rad No. 080014053007-20170-1001-00

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GENNY OROZCO ANGULO
DEMANDADO: JOSE CARLOS SALCEDO ARROYAVE Y
SHARELIN KARIME ARRIETA TURCIOS.
PROVIDENCIA: AUTO 03/12/2021 AUTO EJERCER CONTROL LEGALIDAD

ejecutivo, y en consecuencia se ordena levantar las medidas cautelares en su contra.

3. Continuar el proceso ejecutivo en contra del demandado JOSE CARLOS SALCEDO ARROYAVE.
4. Ejecutoriado este auto, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5de75e4429103bd6cecb422f068b1c64d635638ae07dc2fd227e2d3a9bcd6**

Documento generado en 03/12/2021 02:41:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>